

Aguascalientes, Aguascalientes, a 25 de febrero de 2022.



Oficina de Partes
Entrega: *Heera Andrade*
Recibe: *Andrea Alemán*

26 febrero 2022

09:07 horas

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

ASUNTO: Se presenta Denuncia en contra de la Senadora de la República y Precandidata a la Gobernatura de Aguascalientes Martha Cecilia Márquez Alvarado por Violencia Política en razón de Género.

Anexos: Dos copias de traslado.

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** de esta ciudad de Aguascalientes y, autorizando para tales efectos a C.C. **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 1°, 4, 8, 34, 35, 41, 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 fracción XVI, 68 fracción IX, 75 fracción XXXIX, 248 fracción VI, 250 A, 269, 271; artículo 1 fracción XXXVII, 7 fracción VI, 21 párrafo 2, 55, 56, 95, 106, 107 y 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, hechos que son cometidos por la Senadora de la República y Precandidata a la Gobernatura de Aguascalientes por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, Martha Cecilia Márquez Alvarado por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma a quedado cubierto dentro del proemio del presente escrito.

III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se adjuntan al presente.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. No se solicita la adopción de medidas cautelares.

VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Los cuales se manifiestan de la siguiente forma:

HECHOS.

- I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que se publica un video de su pronunciamiento en rueda de prensa de la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/219193603519099/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C

Martha Márquez · Seguir
4 de oct de 2021 · 6

actos de corrupción del PAN:
Martha Márquez

Fecha publicación: 4 de octubre de
2021

DATO PROTEGIDO

Como consecuencia de lo anterior, en el periódico Excelsior en fecha cinco de octubre apareció en el periódico excelsior la siguiente nota que se puede consultar en la siguiente URL: **DATO PROTEGIDO**

La candidatura del PAN por el estado de Aguascalientes Martha Márquez enfrentó a la diputada federal de su mismo

NOTAS



- II. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:
1. **Inicio de proceso electoral:** 07 de octubre de 2021.
 2. **Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.**
 3. **Intercampañas:** del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.

4. **Registro de candidaturas:** 15 al 20 de marzo de 2022.
 5. **Campañas electorales:** del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
 6. **Jornada Electoral:** 05 de junio de 2022.
-
- III. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
 - IV. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, me registré como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.
 - V. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas, periodo que finalizó el pasado diez de febrero.
 - VI. En fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que se publica nuevamente un fragmento del video de su pronunciamiento en rueda de prensa de fecha cuatro de octubre, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:



Denuncio ante la sociedad de Aguascalientes los

DATO PROTEGIDO

- VII. En fecha doce de octubre en la página de Facebook del medio Hidroforum se publica una entrevista realizada a la Precandidata y Senadora Marha Márquez, en cuyo texto se menciona que ***“Martha Márquez denuncia el desfalco a la administración municipal a cargo de Tere Jiménez y se postula para la carrera a la gobernatura.”***, en la que se encuentra un video de la entrevista realizada en la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por las acusaciones en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

DATO PROTEGIDO

Hidroforum • Seguir

Fecha publicación: 12 de octubre de 2021

DATO PROTEGIDO

- VIII. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el periódico El Heraldo en la URL [https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/](https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-<u>fg</u>r/), la hoy denunciada basada en hechos falsos arremetió contra mi persona cometiendo violencia política de género, mediante la siguiente publicación:

NOTAS

L
R
J
P
L
L
T
r
e
f
u
n
P
e
c
e
l
A
q
h
a
e
d

Fecha publicación: 16 de noviembre de 2021

Link:
<https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/>

- IX. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que se encuentra un video de su pronunciamiento en rueda de prensa de la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

DATO PROTEGIDO

Exhorté al Gobierno del Estado para crear un Observatorio Ciudadano del Agua.

Fecha publicación: 29 de noviembre de 2021

DATO PROTEGIDO

- X. El cinco de diciembre de dos mil veinte en el periódico Reforma, en la URL https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a aparece una nota periodística en la que la hoy denunciada difamó contra mi persona acusándome de manera falsa por corrupción, lo que constituye violencia política de género en contra de mi persona, como se puede apreciar:

La senadora panista Martha Márquez acusó a la Alcaldesa de Aguascalientes, su correligionaria Tere Jiménez, de incurrir en corrupción con un contrato por más de 900 millones de pesos en proyectos de energía limpia.

Aspirante, como la Alcaldesa, a la Gubernatura de Aguascalientes el próximo año, Márquez hizo del conocimiento del Consejo Nacional convocado para definir si el PAN va en alianza con el PRI y el PRD- que Tere Jiménez había firmado un contrato por 900 millones de pesos para implementar energías limpias que no se había echado a andar aún.

"Marko (Cortes, líder del PAN), conoces los problemas que hay en Aguascalientes y es tu responsabilidad. Llevamos más de un año hablando del tema y no se vale que no me permitas el uso de la voz. Te comportas peor que un autoritario. Y no veo al PAN defendiendo a uno de los Gobernadores que ha sido valiente. Quiero saber si el PAN va a ser el PAN de Manuel Gómez Morín, o sólo va a ser un negocio de unos cuantos", cuestionó.

Antes de que le impidieran concluir con su mensaje, y en presencia de la Alcaldesa, Martha Márquez advirtió la corrupción en el contrato.

"Sonaba a corrupción desde el Municipio de Aguascalientes y el Congreso de mi Estado y a negocio de unos cuantos, entre ellos, la Presidenta Municipal emanada de nuestras filas partidistas: Teresa Jiménez Esquivel quien, además, firmó ese contrato a 30 años y, ¿algunos se preguntarán por qué a 30 años y no más si la ley te lo permite sin problema o por qué no menos?", dijo Márquez.

- XI. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que se encuentra un video de su pronunciamiento en rueda de prensa de la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

DATO PROTEGIDO

Iniciamos rueda de prensa:

de corrupcion

Fecha publicación: 6 de diciembre
de 2021

DATO PROTEGIDO

- XII. El pasado once de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que publica un video en cuyo contenido comete violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:



Fecha publicación: 11 de diciembre
de 2021



- XIII. El veintidós de diciembre en el portal de noticias binoticias.com, en la URL <https://binoticias.com/nota.cfm?id=126926&t=tono-martin-del-campo-cobarde-y-complice-de-tere-jimenez-mm> aparecen declaraciones en contra de mi persona por parte de la hoy denunciada que constituyen violencia política de género.

Fecha publicación: 22 de diciembre
de 2021

Link:
- <https://binoticias.com/nota.cfm?id=126926&t=tono-martin-del-campo-cobarde-y-complice-de-tere-jimenez-mm>

- XIV. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, me registré como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.
- XV. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas.
- XVI. El ocho de febrero de dos mil veintidós la hoy denunciada anunció su participación como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes, tanto en su Red Social Facebook como a través de la difusión en diversos medios de comunicación.

DATO PROTEGIDO

Agradezco a las direcciones de los partidos del PT y del PVEM por

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/designan-martha-marquez-y-natzielly-rodriguez-como-precandidatas-la-gubernatura-de-aguascalientes>

eluniversal.com.mx/elecciones/designan-martha-marquez-y-natzielly-rodriguez-como-precand...

<https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/pvem-y-pt-ya-tienen-su-precandidata-martha-marquez-7840134.html>

XVII. El nueve de febrero de dos mil veintidós, en su cuenta personal de Facebook Martha Márquez realizó la siguiente publicación, en la que publica el punto de acuerdo presentado ante el Senado de la República, en cuyo contenido comete violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:



Punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad de agua a las y los aguascalentenses

En Aguascalientes hay quienes pagan recibos excesivos de agua por un servicio deficiente; esto consecuencia de la CORRUPCIÓN en las últimas administraciones municipales.

Presenté un punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad a las y los aguascalentenses. ¡BASTA DE ABUSOS!

Fecha publicación: 9 de febrero de 2022

DATO PROTEGIDO

En virtud de estos hechos que aquí se denuncian, expongo las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para substanciar y el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la difusión de manifestaciones de la denunciada que constituyen violencia política de género en mi contra la cual podría impactar en el Proceso Electoral en curso.

Esto es así, pues de lo manifestado en el capítulo de hechos, se acredita mi participación como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, lo que acredito con la certificación expedida.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Así mismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la actualización de violencia política de género en mi contra, producen consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, por lo tanto, es oportuna la presentación de esta denuncia.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

Marco normativo nacional

Los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Violencia Política de Género. Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones

familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Marco normativo estatal

A nivel local, a partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral, se incluye en su artículo 2o, fracción XVII, la definición de violencia política de género, como:

“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”.

De los cuerpos normativos aplicables, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las

pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1o y 4o y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio que se exhibe debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Así, conforme al PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es necesario saber que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local y en el Código, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en:

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Además de que puede ser cometida indistintamente por:

I. Agentes estatales;

II. Superiores jerárquicos;

III. Colegas de trabajo;

IV. Dirigentes o representantes de partidos políticos;

V. Militantes;

VI. Simpatizantes,

VII. Precandidatas y precandidatos;

VIII. Candidatas y candidatos;

IX. Medios de comunicación, y;

X. Particulares.

Conforme a los criterios de resolución del tribunal local, los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo.

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar sus expedientes y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, conforme al artículo 252 del Código.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2º, fracción XVII, 162, 241 - 248, 250-A, 268, 269 y 271 del multicitado Código.

Cuando se alega este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde a lo dispuesto con el artículo 265 del Código.

De igual forma, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, deberá informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE para que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

De igual forma, las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionarán en los términos establecidos en el Código, el cual dispone que las infracciones se establecerán según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias es competente, conforme a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

VI. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

La legitimación para la interposición de la presente queja tiene su sustento en el artículo 21, párrafo 2 del propio reglamento.

Artículo 21

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA POR LA PARTE DENUNCIADA

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por **el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

- c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, pues nos encontramos en la etapa de intercampaña, previo a la campaña a la Gobernatura de Aguascalientes.

Las publicaciones denunciadas encaminadas a generar discriminación pública en contra de mi persona y mi carácter como precandidata y próxima candidata a la Gobernatura, al expresarse con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarme en un plano de inferioridad a través de las calumnias y hechos falsos señalados contra mi persona en su participación, buscando anularme u obstaculizarme, de tal forma que se genere una mala imagen hacia los ciudadanos, pues tal y como se advierte en la versión estenográfica, se pretende de que cada simpatizante y militante sea un portavoz y genere una mala imagen hacia mi persona, afectando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que, la denunciada es Senadora de la República y Precandidata a la Gobernatura de Aguascalientes, cargo al que también aspiro.
2. Es perpetrado **por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos** o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Cobra vigencia este supuesto debido a que **los comentarios son realizados por una Senadora de la República, que utilizó sus redes sociales y medios de comunicación para denostarme, sin que sus calumnias y comentarios violentos se encuentren en el espectro del debate público**, pues pretende desde su posición como Senadora, denostarme y obstaculizar mis aspiraciones a la Gobernatura de Aguascalientes.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en publicaciones realizadas por la sujeta denunciada, haciendo uso de sus redes sociales y de medios de comunicaciones para denostarme.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Si se cumple pues transgrede mis derechos político-electorales durante el actual proceso electoral.

Lo anterior al haber manifestado la denunciada que:

“Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa,

Teresa Jiménez se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como Tere Jiménez, no queremos.”

Por lo antes expuesto sirva la siguiente jurisprudencia.

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Así, las conductas denunciadas son realizadas con el propósito de limitar mis capacidades, como precandidata buscando generar un escenario de inequidad en la contienda electoral, a través de aseveraciones completamente falsas y calumnias que pretenden incidir en la voluntad del electorado.

Lo que pretende la Senadora por el Partido del Trabajo y Precandidata al Gobierno de Aguascalientes es provocar en el imaginario colectivo una mala imagen de mi persona mediante publicaciones que contienen aseveraciones falsas, limitando mis derechos político-electorales pues se pretende engañar a la ciudadanía de Aguascalientes con la falsedad de actos de corrupción.

La conducta denunciada, viola los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

¹ Jurisprudencia 21/2018.

Además, está ejerciendo específicamente **violencia psicológica, sexual y en la comunidad** hacia mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, **comparaciones destructivas**, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, **marginación o exclusión en el ámbito público.**

Esto es así, pues el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

Por lo que, en este tenor, la LGIPE prevé: en su artículo 471 lo siguiente:

“Artículo 471. 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

El dispositivo legal antes transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, de la propia constitución, pues la Constitución y la Ley Electoral establecen que la propaganda y mensajes en todas las etapas de un proceso electoral, tiene sus limitaciones en el marco de la libre manifestación de ideas cuando se ataquen los derechos de terceros y, en el caso, las conductas denunciadas constituyen violencia política en razón de género en contra de mi persona, que pretenden generar un escenario de inequidad de cara a la etapa de campañas para la gubernatura de Aguascalientes, buscando con calumnias y hechos falsos atribuidos de manera indebida a mi persona, incidir en el electorado para obtener una ventaja indebida, conductas que deben ser sancionadas por la autoridad electoral para evitar la transgresión a la equidad en la contienda.

En forma específica, se estima que la conducta refleja en la conducta denunciada se subsume en varios supuestos normativos.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos., establece en su artículo 3, que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.” Así la Senadora y Precandidata comete calumnias y difamaciones contra mi persona, con lo que claramente constituye un acto de divulgación de información falsa, denigrando mi imagen pública para menoscabar mi posición como precandidata.

El artículo 6 del mismo ordenamiento prevé como “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en los incisos e), g), l) y o), los que:

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

Actos que realiza la denunciada, pues pretende intimidarme, dañando mi imagen mediante la publicación de actos que no se me imputan directamente, pretendiendo asociarme de manera dolosa junto con el Presidente Nacional del PAN en conductas en las que no participé.

Evidentemente, la conducta denunciada incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer, pues representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, pretendiendo involucrarme o asociarme en actos de corrupción sin que exista un vínculo de lo señalado con mi persona.

Se incumple el mandato de respetar y garantizar mi dignidad, personalidad, autonomía e igualdad que como persona y mujer me confiere el sistema normativo nacional e internacional. Esto así, dado que la conducta denunciada, prácticamente, elimina mi existencia como persona, pues sencillamente comunica y difunde la idea de que la suscrita como mujer soy incapaz de contender, acceder y ejercer un cargo público.

De igual modo, se actualizan los supuestos prescritos en las fracciones VIII y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La conducta denunciada calumnia, denigra, y descalifica a la suscrita como contendiente en el proceso electoral donde se renovará a la persona titular de la gubernatura. Es claro, que el mensaje se concentra en la idea de que estoy contendiendo sin tener méritos para hacerlo, lo que transgrede mis derechos político electorales.

SOLICITUD A LA OFICIALIA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de las URL:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

La anterior solicitud al Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de ese Instituto Estatal Electoral, es con el objeto de dar cuenta de que en dicho portal de internet del Senado de la República, se encuentran las conductas denunciadas, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de las mismas y éstas se agreguen al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de las URL referidas en el cuerpo del presente escrito, respecto a las calumnias y comentarios que denostan mi persona por parte de Martha Cecilia Márquez Alvarado, así como de las URL que se encuentran en el presente escrito.

2.- TÉCNICA, consistente en las URL:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

<https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/>,

DATO PROTEGIDO

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

En ellas se exhiben los materiales denunciados.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Denuncia, e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado y el Partido del Trabajo, por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades y se sancione a Martha Cecilia Márquez Alvarado, por la comisión de violencia política de género en contra de mi persona.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO